

**21119** RESOLUCION de 26 de julio de 1993, de la Dirección General de Programación e Inversiones, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, relativa al recurso contencioso-administrativo número 58.933, sobre la denegación del concierto educativo al Centro de Formación Profesional de Segundo Grado «Mercurio», de Ponferrada (León).

En el recurso contencioso-administrativo número 58.933, interpuesto en nombre y representación de don Manuel Rodríguez Rodríguez, titular del Centro de Formación Profesional de Segundo Grado «Mercurio», de Ponferrada (León), contra la Resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 14 de abril de 1989, por la que se denegó al Centro el concierto para Formación Profesional de Segundo Grado, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 9 de diciembre de 1992, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de don Manuel Rodríguez Rodríguez, titular del Centro «Mercurio», contra la Resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra la Orden de 14 de abril de 1989, debemos confirmar y confirmamos dichas Resoluciones administrativas por ser conformes a derecho, sin hacer condena en costas.»

Dispuesto por Orden de 9 de julio de 1993 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos, esta Dirección General ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 26 de julio de 1993.—El Director general de Programación e Inversiones, José María Bas Adam.

Ilmo. Sr. Director provincial de Educación y Ciencia de León.

**21120** RESOLUCION de 27 de julio de 1993, de la Dirección General de Programación e Inversiones, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativa de la Audiencia Nacional relativa al recurso contencioso-administrativo número 501.948, en lo que hace referencia a la Orden de 14 de abril de 1990, por la que se resuelven los expedientes de modificación de conciertos educativos de Centros Docentes Privados.

En el recurso contencioso-administrativo número 501.948, interpuesto en nombre y representación de la Sociedad Cooperativa «Colegio Santiago y Santa Margarita», titular del Centro de Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado «La Salle, Santiago y Santa Margarita», de Trujillo (Cáceres), contra la Orden de 14 de abril de 1990, por la que se resuelven los expedientes de modificación de conciertos educativos de Centros Docentes privados, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 10 de noviembre de 1992, ha dictado sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad Cooperativa «Colegio Santiago y Santa Margarita», titular del Centro educativo «La Salle, Santiago y Santa Margarita», de Trujillo (Cáceres), contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 14 de abril de 1990, por la que se resuelven los expedientes de modificación de los conciertos educativos de los Centros docentes privados que se indican, por ser dicha resolución, en los extremos examinados, conforme con el ordenamiento jurídico. Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.»

Dispuesto por Orden de 9 de julio de 1993 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos, esta Dirección General ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 27 de julio de 1993.—El Director general de Programación e Inversiones, José María Bas Adam.

Ilmo. Sr. Director provincial de Educación y Ciencia de Cáceres.

**21121** RESOLUCION de 27 de julio de 1993, de la Dirección General de Programación e Inversiones, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional relativa al recurso contencioso-administrativo número 501.929, en lo que hace referencia al derecho del Centro de Formación Profesional de Segundo Grado «Politecnos», de Burgos, de continuar en el régimen de conciertos para 11 unidades de Formación Profesional de Segundo Grado.

En el recurso contencioso-administrativo número 501.929, interpuesto en nombre y representación de don Antonio García Martínez, titular del Centro de Formación Profesional de Segundo Grado «Politecnos», de Burgos, contra la Orden de 14 de abril de 1990, por la que se concedió a este Centro un concierto para cinco unidades de Formación Profesional de Segundo Grado, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 10 de noviembre de 1992, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal.

«Fallamos: Con desestimación de la causa de inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio García Martínez titular del Centro docente «Politecnos», de Burgos, contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 14 de abril de 1990, por la que se resuelven los expedientes de modificación de los conciertos educativos de los Centros docentes privados que se indican, acto que declaramos contrario a derecho y anulamos, en lo referido a dicho Centro docente, declarando asimismo el derecho de dicho Centro a continuar en el régimen de conciertos para las 11 unidades de Formación Profesional de Segundo Grado, reconocidas en el documento de formación del concierto educativo por un período de cuatro años.»

Dispuesto por Orden de 13 de julio de 1993 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos, esta Dirección General ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 27 de julio de 1993.—El Director general de Programación e Inversiones, José María Bas Adam.

Ilmo. Sr. Director provincial de Educación y Ciencia de Burgos.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**21122** RESOLUCION de 12 de julio de 1993, de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la Empresa «Erfei, A. I. E.».

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo primero, entre otros, el de conservación de la energía.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la Empresa «Erfei, A. I. E.», solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, ha emitido informe favorable a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de instalación de una central de cogeneración de vapor y electricidad, presentado por la referida Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Erfei, A. I. E.», en ejecución del proyecto de instalación de una central de cogeneración de vapor y electricidad, aprobado por la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países, según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 12 de julio de 1993.—El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

tivas, etc., que lleven a cabo actividades culturales, formativas o divulgativas que tengan un interés pesquero, tales como congresos, conferencias, simposios, jornadas, semanas, cursos, publicaciones, etc.

Art. 3.º Las personas y Entidades que perciban este tipo de subvenciones estarán obligadas a acreditar la realización de las actividades que hayan sido objeto de la concesión.

El plazo de justificación del gasto finalizará el 31 de marzo de 1994.

La forma de justificación de la realización de la actividad será a través de los correspondientes certificados y documentos que demuestren el cumplimiento del hecho subvencionado.

Art. 4.º Para determinar la cuantía de las ayudas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Grado de interés de las distintas actividades y nivel de difusión de éstas.

Presupuesto de la actividad a realizar.

Art. 5.º La cuantía de la ayuda no podrá sobrepasar el 75 por 100 del coste de la actividad, excepto en caso de publicaciones de carácter divulgativo, en el que la subvención podrá alcanzar el 100 por 100 del coste de tales publicaciones. En ningún caso, además, el importe de la subvención en concurrencia con otras ayudas o subvenciones que puedan conceder otras Administraciones públicas o Entes públicos o privados, podrá superar el coste total de la actividad a desarrollar por el beneficiario, que en este sentido tendrá que comunicar las subvenciones o ayudas que haya percibido o vaya a percibir por la misma actividad.

Art. 6.º La solicitud de la subvención se dirigirá al Secretario general de Pesca Marítima y se presentará en la Secretaría General de Pesca Marítima o en los demás lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e irá acompañada de una Memoria explicativa de la actividad a desarrollar por la Entidad solicitante, con indicación de su presupuesto, copia autorizada de sus Estatutos y copia de la cédula o tarjeta de identificación fiscal.

Art. 7.º Las solicitudes de subvención deberán presentarse antes del próximo 15 de octubre, y las actividades a subvencionar deberán realizarse íntegramente en el presente ejercicio.

#### DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de julio de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Secretario general de Pesca Marítima.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**21123** ORDEN de 28 de julio de 1993 por la que se convocan subvenciones para actividades de interés pesquero.

Con el fin de dar publicidad a la convocatoria de las subvenciones consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1993 destinadas a actividades de interés pesquero, en las que razones de efectividad de la medida, de garantía de las mismas posibilidades de su obtención y disfrute y la necesidad de evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos, justifican centralizar su gestión.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrán otorgarse subvenciones con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.712H.481, hasta el límite de la cantidad presupuestada.

Art. 2.º A las citadas subvenciones tendrán derecho las personas o Entidades sin fines de lucro: Fundaciones, Entidades benéficas o depor-

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**21124** ORDEN de 16 de julio de 1993 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la extinta Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo 933/1983, promovido por «Construcciones Hermar, Sociedad Limitada».

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la extinta Audiencia Territorial de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 18 de diciembre de 1984, en el recurso contencioso-administrativo número 933/1983, en el que son partes, de una, como demandante «Construcciones Hermar, Sociedad Limitada» y de otra como demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra el acto presunto de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, de